|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **De:** | DREAM S.A. | **Para:** | SCJ |
| **Asunto:** | Observaciones al borrador de Reglamento de la Nueva Ley de Casinos | **Fecha:** | 23 de septiembre de 2015 |

| **NORMA BORRADOR HACIENDA** | **TEXTO**  **NORMA BORRADOR HACIENDA** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO 4°** | El casino de juego está constituido por el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan los servicios anexos. | Sugerimos que el reglamento establezca que el concepto de “recinto cerrado” se refiera a aquellos lugares con acceso controlado por la sociedad. |
| **ARTÍCULO 8°** | Constituye un “proyecto integral”, aquel proyecto de inversión que además de contemplar un casino de juego, comprenda adicionalmente obras e instalaciones relevantes para el desarrollo dentro de la comuna, y que a la fecha de apertura de las ofertas técnicas aún no cuenten con las autorizaciones territoriales correspondientes. Dicho proyecto deberá reunir las condiciones, características y cualidades que señala la Ley, este reglamento y las bases técnicas. | Las obras constitutivas del Proyecto Integral deben estar vinculadas física y espacialmente con el casino y la vinculación debe ser proporcionada por el postulante.  En relación al concepto “relevantes” consideramos que debe eliminarse esta calificación por cuanto es ambigua y arbitraria. De otro modo debiera definirse con exactitud previo al proceso.  ¿Qué se entiende por “autorizaciones territoriales”? Esto tampoco está definido, y requiere ser precisado en el reglamento.  Sin perjuicio de lo anterior, al modificarse en el artículo 34 en relación el reconocimiento de la inversión, la referencia a "autorizaciones territoriales" debiera eliminarse. |
| **ARTÍCULO 12°** | En un acto distinto, pero en cualquier caso en forma previa a la publicación de la resolución de apertura, la Superintendencia elaborará y aprobará las bases técnicas, las que deberán estar publicadas en el sitio web institucional, y contemplar los siguientes aspectos:  a) Los plazos y fechas a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 del presente reglamento, así como el período de consultas y solicitud de aclaraciones a las bases, las que podrán formularse por parte de potenciales oferentes hasta 10 días después de publicadas, y para lo cual la Superintendencia dispondrá de 15 días para responder. Las respuestas a estas consultas se podrán a disposición de todos los interesados mediante circulares aclaratorias que se publicarán en el sitio web institucional, sin indicar el autor de las consultas. Mediante el mismo instrumento y plazo, la Superintendencia podrá emitir otras aclaraciones, rectificaciones o modificaciones a las bases;  b) Los requisitos y el procedimiento para enterar un depósito en dinero por una cantidad equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales, al valor vigente del mes en que se presente la oferta técnica y económica, para efectos de proveer el pago de los gastos de evaluación que deberá efectuar la Superintendencia respecto de cada sociedad solicitante;  c) Los requisitos y el procedimiento para enterar una boleta de garantía bancaria, emitida a favor de la Superintendencia, por una cantidad equivalente al 5% del monto de la inversión total del proyecto, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, y cuya vigencia deberá considerar todo el proceso de evaluación hasta 30 días después de resuelto el respectivo permiso de operación;  d) Información para constituir un instrumento pagadero a la vista y de carácter irrevocable, emitido a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por un monto que determinará la Superintendencia en las bases técnicas, que no podrá ser inferior a 100 UTM ni superior a 1.000 UTM, teniendo en consideración para estos efectos la información previa que tenga disponible en relación a la proyección de flujos del Casino y cuya vigencia deberá considerar todo el proceso de evaluación hasta 30 días después de resuelto el respectivo permiso de operación;  Sin perjuicio de la vigencia mínima que se establecerá, para los instrumento descritos en las letras c) y d) precedentes, en las respectivas bases técnicas, y que en todo caso será al menos de 1 año a contar de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de presentación de la oferta técnica y económica correspondiente, será deber de los proponentes renovarlos oportunamente y por todo el período que dure el proceso de otorgamiento o renovación de un permiso de operación de casinos de juego. Las bases técnicas indicarán, también la forma y oportunidad de la devolución de estos instrumentos, en su caso.  e) Los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la ley N° 19.995;  f) Los criterios de evaluación y los factores definidos en el artículo 23 de la ley N° 19.995, y sus ponderaciones;  g) La metodología de evaluación de los criterios, factores y subfactores;  h) Los formatos definidos para la presentación de la oferta técnica y económica;  i) La integración del Comité Técnico de Evaluación; y  j) Los criterios de desempate en caso de igualdad en la oferta económica más alta. | Esta caución correspondería a la caución a que se refiere la letra k) del artículo 20 de la Ley.  Debe ser el mismo reglamento según lo indica la Ley, y no las bases técnicas el que definiera el tipo de instrumentos y sus características, considerando la definición de la letra k) antes señalada.  Monto es muy bajo. Sugerimos incrementar a un rango de entre 1000 UTM a 5.000 UTM para dar seriedad al proceso.  Instrumento pagadero a la vista es un concepto muy amplio, no puede ser un cheque, que es un instrumento de pago y no de garantía. Sugerimos caucionar con un vale vista o boleta bancaria e incorporar en el texto “para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento del pago de la oferta económica”.  Respecto a la renovación de las garantías, ¿cuál es el efecto de no hacerlo dentro del plazo? ¿Qué se entiende por “oportunamente”?  Esto está definido en el Art 36 de este reglamento |
| **ARTÍCULO 13°** | La oferta técnica deberá contener y acompañar en su caso, los siguientes antecedentes:  a) Nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros, de todos los accionistas personas naturales de la sociedad solicitante. En el caso de accionistas que sean personas jurídicas, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia, no superior a tres meses al momento de presentar la oferta, y copia del registro de accionistas correspondiente al cierre de la medianoche del quinto día hábil anterior al de presentación de la oferta técnica.    Además, se acompañarán los mismos antecedentes respecto de las sociedades que forman parte de la solicitante y, asimismo, aquéllos relativos a las personas naturales y jurídicas, chilenas o extranjeras, relacionadas con la propiedad de dichas sociedades. En el caso que los documentos se otorguen en un idioma distinto al castellano, deberán ser traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y presentados debidamente legalizados;  b) Individualización completa y actual de los miembros del directorio de la sociedad solicitante y de sus representantes o apoderados;  c) Especificación de la respectiva cuota de participación de los distintos accionistas en la sociedad solicitante;  d) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos y por la Superintendencia de Liquidación y Reemprendimiento, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad solicitante y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;  e) Certificado de Antecedentes de los accionistas personas naturales de la sociedad solicitante, de los miembros del directorio de la misma sociedad y de sus representantes o apoderados, como asimismo de los miembros de los directorios y representantes o apoderados de las personas jurídicas accionistas de la sociedad solicitante;  f) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar dichos contratos;  g) Indicación de los juegos de azar cuya licencia de explotación se solicita, dentro de los comprendidos en el Catálogo de Juegos. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las categorías de juego que de acuerdo a la Ley deben prestarse obligatoriamente por todo operador;  h) Indicación de la cantidad de mesas, máquinas de azar y posiciones de juego del bingo, consideradas para cada uno de los respectivos juegos de azar cuya licencia de explotación se solicita;  i) Indicación de los servicios anexos que se pretende explotar, entendiéndose siempre incluidos dentro de éstos, aquellos servicios que el reglamento respectivo impone sean de prestación obligatoria; indicándose además si estos servicios se prestarán directamente o a través de terceros;  j) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que la sociedad solicitante estime necesarios acompañar para mejor fundar su propuesta;  k) El depósito en dinero establecido en el artículo 12, letra b), del presente reglamento;  l) La boleta de garantía bancaria establecida en el artículo 12 letra c) de este reglamento;    m) La caución o garantía que establece el artículo 12 letra d), inciso primero de este reglamento;  n) El proyecto y su plan de operación, el cual considerará a lo menos los siguientes antecedentes:  -Descripción detallada de las obras principales e instalaciones complementarias que comprenda el proyecto, y su ubicación espacial.  - Programa de desarrollo y ejecución de las diversas obras del proyecto.  -Planos de arquitectura y de ingeniería, y maqueta del establecimiento en que funcionará el casino de juego y de las instalaciones complementarias del proyecto.  -Programa de inversiones que comprenda el proyecto.  -Informe económico-financiero del proyecto, el cual comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario, los flujos financieros correspondientes, la rentabilidad proyectada sobre el capital, y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto. En todo caso, al menos el 40% del financiamiento del proyecto correspondiente al casino de juego, deberá estar constituido por aporte de la propia sociedad solicitante, exigencia que deberá acreditarse debidamente y a satisfacción de la Superintendencia. Este informe no deberá incluir información alguna sobre la oferta económica del solicitante del permiso de operación, caso en el cual el informe se podrá tener por no presentado, con las implicancias que este Reglamento define en los artículos 24 y 25.  -Plan de seguridad para el funcionamiento del casino de juego, con descripción de las diversas acciones previstas para la seguridad de los clientes y dependencias, en particular instalaciones contra incendios, salidas de emergencia, unidad de producción autónoma de energía eléctrica, servicio de guardia o vigilancia, e instalaciones para el resguardo de valores.  -Sistemas de circuito cerrado de televisión, grabación, registro y almacenamiento, previstos para el control del desarrollo de los diversos juegos del establecimiento y de las demás operaciones del casino.  -Plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas dependencias del casino de juego, con indicación de las categorías o puestos de trabajo a desempeñar;  o) La oferta económica, en los términos establecidos en el artículo 14 del presente reglamento y en las bases técnicas; y  p) Tratándose de un proyecto integral, deberán acompañarse copia de los instrumentos y demás antecedentes en que conste la modalidad de la administración por terceros de los negocios adicionales al casino de juego, y acreditarse las fuentes de financiamiento de los diversos negocios comprometidos en el proyecto integral. | En virtud del principio de economía procedimental y de no formalización, en aquellos casos en que se renueva un permiso y el solicitante es la misma sociedad operadora, o una cadena de propiedad que se encuentra operando bajo la fiscalización de la SCJ y considerando que todos sus antecedentes obran en poder de la SCJ, no debieran exigirse nuevamente los antecedentes de las letra a) y b) de este artículo, salvo las actualizaciones que correspondan.  Tres razones motivan este cambio:  a) No tiene sentido solicitar antecedentes de accionistas que no tienen incidencia en la administración de la sociedad y tienen sólo carácter pasivo;  b) Podría haber una imposibilidad material de acompañar dichos antecedentes, entorpeciendo el proceso de concurso y,  c) En cualquier caso la SCJ conserva amplias facultades para investigar a los accionistas y aplicar las sanciones que corresponda en caso de contravención.  Este requerimiento debe corresponder a los accionistas controladores de la sociedad solicitante conforme al Art 97 de la Ley 18.045 y que individualmente posean más del 10% de las acciones de la sociedad postulante.  No será requerida esta información respecto de aquellos accionistas que tengan la calidad de inversionistas institucionales según Art 4 bis letra E de Ley 18.045.  Indicar la fecha límite en que deben emitirse los certificados del SII y el de Antecedentes. P.e.: “Certificado emitido por el Servicios de Impuestos Internos cuya fecha de emisión no podrá ser superior a 30 días anteriores a la fecha de recepción de las ofertas técnicas”  Respecto de la letra k) debiera señalar “Comprobante de depósito en dinero….”  Considerar maqueta “digital” del establecimiento. |
| **ARTÍCULO 14°** | La oferta económica corresponde al monto anual de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino. La citada oferta económica deberá corresponder a un monto anual idéntico que se pagará desde el inicio del permiso de operación hasta el final del mismo.  La oferta económica se entregará de la forma que detallen las bases técnicas. | El artículo 14 modifica la definición legal de oferta económica contenida en la letra k) del art. 3° de la ley, en relación con el art. 61 bis y ter al considerarla como un monto anual y no como cifra única que se paga en cuotas anuales. La oferta deberá ser expresada en palabras y en números.  El monto de dinero es una cifra única por el total del periodo de 15 años que debe ser pagado anualmente en los plazos y condiciones que establezca el reglamento.  El plazo desde el cuál debe pagarse el monto de dinero ofrecido debiera contabilizarse desde la emisión del certificado a que se refiere el inciso 3° del artículo 26 de la ley, fecha en que empieza a correr el plazo de 15 años de vigencia del permiso de operación. |
| **ARTÍCULO 15°** | La oferta económica deberá enterarse dentro de los plazos y en la forma que se indican a continuación:  **a)** Tratándose de casinos de juego que inicien sus operaciones, la oferta económica se pagará durante el mes siguiente a dicho inicio de operaciones, por una suma que sea proporcional al período que para ese año calendario, hayan de estar en funcionamiento.  **b)** Para los años calendario siguientes, la oferta económica se pagará dentro del mes de enero de cada año, por la totalidad del monto comprometido por la sociedad operadora; exceptuando el caso en que, el último período de funcionamiento del casino de juego, no alcance a cubrir el año calendario, en cuya hipótesis deberá enterarse la oferta económica en la proporcionalidad referida en el literal precedente. | El inicio de operaciones debe entenderse desde la fecha en que se emita el certificado a que se refiere el art. 26 de la ley.  Existe una aparente contradicción entre el art. 15 y 14 del borrador de reglamento por cuanto en el segundo se señala que la oferta económica corresponde a “un monto anual idéntico” y, en cambio, el art. 15 señala que la primera cuota es proporcional al período en que se inicie la operación. Lo mismo ocurre en la letra b) de este mismo artículo. |
| **ARTÍCULO 19°** | Si el monto de la oferta económica comprometida por la sociedad operadora no se entera oportuna e íntegramente en las condiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía a que se refiere el artículo 12, letra d) de este reglamento, o, en su caso de la que la reemplace, debiendo traspasar dichos recursos al Servicio de Tesorerías para que ese Organismo dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 17. | Nunca se cobrará la garantía del 12 d), porque ésta debe ser reemplazada en caso de adjudicarse el permiso y el pago de la oferta se produce ya entrado en vigencia el permiso.  Se debe aclarar si el cobro de la garantía es por el total de esta o sólo por la parte correspondiente a la cuota impaga.  La garantía, por ser indivisible, supone que ante el incumplimiento que no se resuelve en una revocación del permiso, el operador pagaría hasta cuatro veces el valor de la cuota anual, lo que resulta evidentemente desproporcionado.  No debe perderse de vista que estamos frente a una garantía y no a una multa, por lo que su cobro debe imputarse necesariamente a las cuotas pertinentes de la oferta económica. |
| **ARTÍCULO 21°** | Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para investigar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la Ley establece. Además, podrá solicitar a la sociedad postulante, si lo estima pertinente, justificar el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a financiar su propuesta a un permiso de operación, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas. | Se agrega en el reglamento la palabra “suficiencia”, ¿dónde se define? ¿Cuál es el criterio para calificar? ¿Por qué la SCJ debe calificar la suficiencia si es que ya hubo un acuerdo entre las partes por la transacción? |
| **ARTÍCULO 24°** | Solo las sociedades que hayan dado cabal cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, serán sometidas a la evaluación de los criterios y factores que se establecen en los artículos 26, 27, 28 y 29 de este reglamento. | Sin perjuicio que se establezca que sólo serán sometidas a evaluación las sociedades que hayan dado cumplimiento a los criterios indicados en este artículo, los expedientes de las sociedades postulantes que no hayan cumplido con estos deberían elevarse igualmente al Consejo Resolutivo para su revisión, considerando que todos ellos han sido sometidos a etapa de evaluación, aunque sólo parcialmente. Se trata de establecer un sistema de control igualitario para todos los oferentes.  Se sugiere que la SCJ deberá publicar en su sitio web el listado de los oferentes que cumplan o no los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley, señalando, en su caso, las razones que motivan el incumplimiento.  Asimismo, deberá informar a cada oferente sobre el resultado de su propia postulación. |
| **ARTÍCULO 25°** | Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20 de la ley N° 19.995, que ésta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:  a) En estado de insolvencia, esto es, la imposibilidad de cumplir con el pago de las obligaciones contraídas;  b) Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación;  c) Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes;  d) No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en el tiempo y la forma que se describen en este reglamento;  e) Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido;  f) Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos;  Se considerarán infracciones graves aquellas descritas en el artículo 31 de la ley N° 19.995, cometidas en relación a un mismo casino de juego nacional y, aquellas, homologables, cometidas en relación a un mismo casino de juego extranjero; y  g) Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.393, que consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas por lavado de activos, financiamiento del terrorismo o cohecho; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N° 19.913, sobre lavado o blanqueo de activos, en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas o fija su penalidad, o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, relativos al delito de cohecho.  Asimismo, la causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que los accionistas, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero. | Respecto de la letra a), considerando la amplitud de la norma y la necesidad de verificar objetivamente su cumplimiento se sugiere aclarar que la causal ocurre sólo cuando dicha condición afecta a una persona natural o jurídica al momento de presentación de los antecedentes, respecto de la cual se ha iniciado en Chile un proceso concursal de reorganización o de liquidación, conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.720. Para estos efectos, se propone que se incorpore requerir informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.  Respecto de la letra e), dada la amplitud e indeterminación de la causal, y con la finalidad de otorgar objetividad a la concurrencia de la causal, se propone limitar la causal a socios o administradores de empresas o sociedades que, directa o indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas, sea dueño o controlador en los términos del artículo 97 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores o, sin controlarla, posea directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma, que mantengan deudas impagas con el Fisco de Chile, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido a la fecha de la presentación de las ofertas.  No deberían entenderse como deudas impagas aquellas que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial de reclamación tributaria pendiente. Asimismo, no deberían consideradas como deudas impagas aquellas deudas tributarias de cualquier naturaleza por más de 1 año, a menos que exista un convenio de pago vigente. Para los efectos de este literal, la Superintendencia debería oficiar a la Tesorería General de la República;  Respecto de la letra f) es necesario aclarar si la causal se aplica al postulante y sus accionistas o se pretende aplicar a la cadena de propiedad de la postulante y a sus coligadas, lo cual sería discriminatorio contra las que empresas que tienen más operaciones.  Es necesario aclarar cómo se homologan las infracciones en el extranjero, pues el reglamento excede los límites de la potestad reglamentaria, invadiendo el dominio legal. |
| **ARTÍCULO 26°** | Respecto de cada oferta técnica que haya cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la ley N° 19.995 y disposiciones precedentes, la Superintendencia deberá recabar informe de la Intendencia y de la municipalidad en cuyos territorios se propone el funcionamiento del casino de juego que comprende la propuesta.  Para los efectos señalados, el Superintendente deberá oficiar a las autoridades de los Organismos antes individualizados, para que emitan su pronunciamiento dentro de los doce días hábiles siguientes de evacuado el oficio pertinente, señalándose en éste la fecha límite para su emisión. | Respecto de la fecha límite para evacuar los informes, pareciera razonable contabilizar el plazo desde la recepción del informe y no desde la evacuación del mismo. De otro modo el plazo se reducirá en el tiempo que medie entre la evacuación (fecha de envío se supone) y la fecha de recepción.  Adicionalmente no se entiende por qué el plazo para la Intendencia y la municipalidad (12 días) es mayor que el plazo otorgado al Sernatur y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública (10 días) Ver art. 28. |
| **ARTÍCULO 27°** | La Intendencia circunscribirá su pronunciamiento solo respecto del mérito de la comuna propuesta por la sociedad solicitante para la instalación del casino de juego, así como el impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional.    Por su parte, la municipalidad circunscribirá su pronunciamiento solo al impacto y viabilidad logística de llevar a cabo el proyecto en la comuna, debiendo acompañar el respectivo informe del Director de Obras Municipales.  Si los organismos señalados fueren requeridos por la Superintendencia para emitir pronunciamiento simultáneamente respecto de más de una oferta técnica, cada una de ellas deberá evaluarse de manera independiente, sin efectuar una comparación entre ellas.  Para los fines previstos en el presente artículo, el Superintendente pondrá a disposición del intendente y del alcalde respectivo, para conocimiento de los organismos correspondientes, solo aquellos antecedentes indispensables para que dichas instancias regionales y municipales emitan los informes requeridos.  El pronunciamiento que emita cada uno de los referidos organismos deberá ser comunicado al Superintendente por el intendente y alcalde respectivos, mediante oficio. | El informe de la Intendencia debe limitarse a lo que señala la letra c) del artículo 22 de la Ley, esto es, pronunciarse respecto de la comuna propuesta por el postulante y el impacto en el desarrollo regional y no, en cambio, como lo señala el artículo propuesto “*impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional*”. Esta norma también excede el ámbito de competencia de la potestad reglamentaria, invadiendo materias propias del dominio legal.  Debe eliminarse el "informe respectivo" del la DOM porque a ésta sólo corresponde pronunciarse sobre las condiciones de uso de suelo y constructibilidad establecidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial.  Se sugiere que los informes emitidos por las intendencias y municipalidades deban serlo con copia al interesado, y se publique en forma íntegra en el sitio web de la SCJ. |
| **ARTÍCULO 29°** | Para los efectos de evaluar las cualidades del proyecto integral y su plan de operación, según los factores contemplados en la Ley, la Superintendencia considerará, entre otros, los siguientes subfactores que en cada caso se señalan:  a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento;  b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones;  - Consistencia de la ubicación y diseño de las instalaciones con el plan regulador de la comuna de emplazamiento;  - Consistencia del diseño, calidad y seguridad de las instalaciones con la normativa vigente;  c) La relación armónica con el entorno:  - Ubicación, diseño y calidad de las diversas obras e instalaciones del proyecto en relación con las características espaciales, naturales y/o arquitectónicas del entorno;  d) La conexión con los servicios y vías públicas:  - Cumplimiento de las vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto, con los estándares definidos por el plan regulador vigente (PR), la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) u otros estándares y/o normativas que resulten aplicables;  e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización, para lo cual la Superintendencia de Casinos de Juego requerirá información a la Intendencia y Municipalidad respectivas, y demás organismos que estime pertinentes; y  f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por el solicitante:  - Inversión total del proyecto, según contemple el programa de inversiones a desarrollar, debiendo considerarse, en caso de ser procedente, los terrenos a valor de avalúo fiscal. | No corresponde volver a pedir a la Intendencia y Municipalidad que se pronuncien sobre las postulaciones y sobre las mismas materias. |
| **ARTÍCULO 30°** | Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los demás informes que estime necesarios y pertinentes de cualquier otro órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre cualquier componente, elemento o antecedente de la oferta técnica, como asimismo respecto de la sociedad proponente y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia está además facultada para recabar cualquier otro informe, estudio o investigación, de origen público o privado, que estime conveniente para mejor evaluar y resolver la respectiva oferta. | La proposición del borrador de Reglamento excede en esta materia el dominio legal, por cuanto el artículo 22 de la Ley establece un listado taxativo de informes que deben ser requeridos. |
| **ARTÍCULO 32°** | Una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones señalados en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a evaluar y ponderar cada una de las ofertas técnicas de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes y de acuerdo a la escala de evaluación que defina para cada factor y sub factor en las bases técnica | Respecto de este artículo (en conjunto con el artículo 32) es necesario hacer algunas observaciones de carácter general:  a) El sistema propuesto pareciera indicar que los "hasta" del artículo 33 representan los márgenes dentro de los cuales las bases técnicas podrán establecer ponderaciones particulares para cada licitación, abriendo un enorme espacio de discrecionalidad.  b) Entre los subfactores considerados en el artículo 33 existen algunos que deben ser evaluados binariamente y otros que admiten graduación en el informe. Esa forma de evaluar no sólo no es recogida en el artículo 33, sino que se da un tratamiento inadecuado y contradictorio a subfactores de una u otra naturaleza.  Por ejemplo, Los puntajes asignables en 1 letra a) no pueden asignarse por un rango, el la comuna que se evalúa, por lo tanto se otorga el total o se rechaza la comuna. Debe ser cero o 70.  En relación al numeral 1, letra b) se debe aclarar que se entiende por “*impacto en estrategia de desarrollo regional*” considerando que la ley se refiere al “impacto en el desarrollo regional”. Los planes de desarrollo deben ser conocidos y públicos previamente para que los postulantes puedan desarrollar sus proyectos privilegiando estas directrices.  En relación al numeral 2, letra b), el borrador de reglamento se refiere a la “factibilidad logística” en circunstancias que la ley se refiere a la “viabilidad logística”. Se debería utilizar el mismo término.  Sobre este informe se debe también aclarar por qué en este caso se establece que el informe es 0 o 50 y no “hasta” 50 como en los demás informes.  El monto de la inversión que se exija será crítico en la presentación de los proyectos si no se considera la inversión en infraestructura que ha realizado con anterioridad el operador que pretende la renovación de su permiso. Por una parte, de mantenerse el actual sistema de evaluación obligaría al renovante a comprometer una inversión igual al 60% de aquella de mayor cuantía que propongan sus competidores; por la otra, establecer un umbral mínimo para alcanzar el 60% de evaluación llevaría a una rebaja de los estándares de infraestructura, en la medida que el competidor no debería satisfacer más que ese umbral. Lo lógico sería reconocer la infraestructura prexistente para efectos de inversión, y excluirla para los efectos de aumento de la oferta turística, por ejemplo.  Llama la atención que la fórmula factorial copulativa aplique sobre los puntajes asignados por la Evaluación de la Superintendencia que coincidentemente asigna 600 puntos de 1.000, de modo que **al no alcanzar en cualquiera de sus subfactores,** un % superior al 60% el postulante automáticamente queda fuera de concurso. Esto otorga un poder extraordinario al Comité de Evaluación Técnica que podría arbitrariamente decidir qué proyectos continúan y cuáles no. ¿Por qué si el Sernatur asigna menos de un 60% no se multiplica todo por cero también? ¿Por qué solo la SCJ tiene esta atribución?  Además esto pone en el mismo nivel de importancia un factor como la “conexión armónica con el entorno” con otro como el Incremento de la oferta turística. Esto estaba bien ponderado en el actual DS211 donde cada factor tenía un peso acorde a su importancia.  Respecto al inciso 2° y 3° se debe precisar como operará considerando que existe una aparente contradicción entre ellos. En efecto, el inciso 2° asigna valor 1 si es que copulativamente los factores de las letras a), b), d), e) y f) alcanzaren el 60% o más del puntaje máximo y 0 si es que uno y cualquiera de ellos es menor al 60% del máximo, es decir si en uno de ellos se obtiene menos del 60% el ponderador será 0. El inciso 3° en tanto se refiere a la “suma de los puntajes obtenidos en cada uno de los factores mencionados en el numeral 5”, éste último, es decir la suma, multiplicado por el indicador (0 o 1). |
| **ARTÍCULO 33°** | La Superintendencia evaluará cada propuesta, considerando al efecto la ponderación que, para cada uno de los criterios y factores, a continuación se establece:  1.- El informe emitido por la Intendencia regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por el oferente: hasta 100 puntos, ponderados de la siguiente forma:  a) Respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad postulante para la instalación del casino de juego: hasta 70 puntos; y  b) Respecto del impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional: hasta 30 puntos;  2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y viabilidad logística de llevar a cabo el proyecto en la comuna: hasta 100 puntos:  a) Respecto del impacto: 0 o 50 puntos; y  b) Respecto de la factibilidad logística del proyecto: 0 ó 50 puntos;  3.- El informe del Servicio Nacional de Turismo, respecto de la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se postula: hasta 100 puntos;  4.- El informe emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato: hasta 100 puntos;  5.- Las cualidades del proyecto y su plan de operación: hasta 600 puntos, considerando al efecto la siguiente desagregación de factores específicos:  a) Incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento: hasta 100 puntos;  b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones: hasta 100 puntos;  c) La relación armónica con el entorno: hasta 100 puntos;  d) La conexión con los servicios y vías públicas: hasta 100 puntos;  e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización: hasta 100 puntos.  Para la evaluación de este factor se tomarán en consideración lo precisado en los informes entregados por la municipalidad respectiva, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Intendencia Regional y Servicio Nacional de Turismo, entre otros, que la Superintendencia estime conveniente; y  f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la sociedad oferente: hasta 100 puntos.  Se considerará un ponderador que tomará valor 1 si es que copulativamente en los factores a), b), d), e) y f) del numeral 5 del presente artículo se alcanzare el 60% o más del puntaje máximo total obtenible en ese numeral. Dicho indicador tomará valor 0 en el caso en que al menos en uno de esos factores se alcanzare un puntaje inferior al 60% del máximo obtenible en ese numeral.  El puntaje ponderado total del proyecto corresponderá a la suma de los puntajes de los cuatro criterios mencionados en los numerales 1, 2, 3, y 4, más la suma de los puntajes obtenidos en cada uno de los factores mencionados en el numeral 5 del presente artículo, éste último multiplicado por el indicador señalado en el inciso anterior.  Para los efectos de la evaluación y ponderación de los factores señalados en el presente numeral, la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá encomendar estudios e informes de los organismos que estime convenientes. |
| **ARTÍCULO 34°** | Para los efectos de la evaluación y ponderación de una solicitud de renovación de un permiso de operación vigente, la Superintendencia tendrá en cuenta las siguientes consideraciones en relación con la sociedad operadora:  1.- Se entenderá que el proyecto postulado cumple con los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, y con los factores de las letras a), b), c), d) y e) del Nº5, del artículo precedente, y en tal virtud podrá acceder al máximo de ponderación que en cada uno de ellos se contempla; a menos que el proyecto considere modificaciones, adecuaciones o nuevas obras que ameriten, a juicio de la Superintendencia, recabar los respectivos informes y antecedentes, y efectuar una nueva evaluación y ponderación, en todo caso, siempre solo en lo correspondiente a las modificaciones, adecuaciones o nuevas obras;  2.- Para los efectos de la evaluación y ponderación del monto de la inversión total del proyecto, de que da cuenta el factor consagrado en la letra f) del Nº 5 del artículo anterior, las obras e instalaciones amparadas por el permiso de operación vigente, no se ponderarán sino solo la valorización de la inversión que correspondiere a las nuevas obras e instalaciones que comprenda el proyecto, si la solicitud de renovación las considerare; y  3.- La evaluación y ponderación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego respectivo, se efectuará teniendo en consideración el informe que al efecto deberá emitir la propia Superintendencia, respecto del período operacional del establecimiento, tan pronto la respectiva sociedad operadora haya presentado su oferta técnica y económica. El referido informe tendrá como principal antecedente para su elaboración, el estado anual de desempeño operacional que contempla el artículo 52 del presente reglamento. El presente factor podrá tener un máximo de 100 puntos, y se incorporará para efectos de su ponderación al grupo de factores indicados en el inciso segundo del artículo anterior, debiendo por tanto obtener un puntaje igual o superior al 60% del máximo obtenible para que el ponderador señalado en el artículo precedente tome valor 1, de lo contrario obtendrá valor 0;  El puntaje ponderado total para una solicitud de renovación será calculado tal como el señalado en el artículo 33, con las salvedades indicadas en el presente artículo. | En el caso de solicitudes de renovación el cumplimiento de los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, y 4 y los factores de las letras a), b), c), d) y e) del Nº5 debieran darse siempre por cumplidos, no ser facultativo, aun cuando se ofrezcan nuevas inversiones, pues de otra forma estaríamos frente a una norma inútil considerando que para acceder a la oferta económica no sería necesario ofrecer nuevas obras.  En cambio, si se ofrecen nuevas obras se corre el riesgo de obtener una ponderación menor a la que se obtendrían sino se ofrecen. En consecuencia siempre se deberían ofrecer nuevas inversiones y, entonces el inciso del numeral 1 produciría una mera ilusión regulatoria.  Para mayor claridad se debería eliminar la frase que sigue al punto y coma del numeral 1 de este artículo (lo subrayado).  En relación al numeral 3) se aplica la misma fórmula factorial copulativa, la cual además en este caso perjudica sólo a las sociedades renovadoras por cuanto las otras no requieren esta calificación. Adicionalmente no se deja expresa la metolodogía de evaluación de desempeño operacional del casino. |
| **ARTÍCULO 36°** | Para el cumplimiento de la evaluación y ponderación de las ofertas técnicas, el Superintendente constituirá formalmente al interior de la Superintendencia, un Comité Técnico que efectuará el proceso de evaluación.  Dicho comité estará integrado por:   1. El Superintendente, quien lo presidirá;   b) 2 jefes de división; y  c) A lo menos 3 profesionales de planta o a contrata, a quienes se le hayan encargado funciones o cuya formación profesional sea atingente a las labores de evaluación que desempeñarán como integrantes de este comité. | El artículo 12 del borrador de reglamento, que se refiere al contenido de las bases técnicas, en su letra i) señala que las bases técnicas deberán señalar la integración del Comité Técnico de Evaluación.  Por coherencia, la redacción del artículo 36 debiera señalar que serán las bases técnicas las que determinarán la integración del Comité cuya integración será determinada en ese acto y no en forma posterior o ad-hoc.  Asimismo, se propone incorporar alguna norma sobre inhabilidades, utilizando el artículo 12 de la ley 19.880.  Es importante, además, atendido el rol del Consejo Resolutivo, modificar la integración del Comité Técnico incorporando representantes externos a la Superintendencia de Casinos de Juego con el objeto de dotar de mayor objetividad y transparencia al trabajo de evaluación.  Asimismo, ello permitiría fortalecer el rol del Consejo en la revisión de las evaluaciones, en la medida que se trataría de una revisión más inmediata por parte de las autoridades llamadas a tomar la decisión final, sobre los cuales por lo demás recaerá la responsabilidad por los daños que causen a los involucrados eventualmente con sus decisiones. |
| **ARTÍCULO 42°** | En caso de producirse un empate en la oferta económica, se otorgará el permiso de operación a aquél postulante que hubiera obtenido un puntaje ponderado mayor en la etapa de evaluación técnica. En caso de persistir, se otorgará a aquél que haya obtenido mayor puntaje en el factor de la letra f) del numeral 5 del artículo 33 del presente reglamento, relativo al monto de la inversión total para el desarrollo del proyecto. Si el empate continúa, resolverá el Consejo Resolutivo de conformidad con sus atribuciones.  Si el empate en la mayor oferta económica se produjere entre 2 ofertas presentadas por la misma sociedad proponente, ésta deberá comunicar al Consejo Resolutivo en el mismo acto, su preferencia respecto a cuál proyecto se otorgue el permiso de operación. En caso de no ejercer la sociedad oferente la opción indicada, el Consejo Resolutivo resolverá el empate de conformidad a las reglas establecidas en el inciso anterior. | Es necesario aclarar respecto de que casos se plantea la norma contenida en el inciso final de este artículo. |
| **ARTÍCULO 47°** | f) El certificado que habilita para dar inicio a la operación del casino de juego, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del término de diez días contado desde su otorgamiento. En éste se indicará expresamente la fecha de vencimiento del plazo de 15 años para el ejercicio del respectivo permiso de operación, el cual se computará desde la fecha del referido certificado. | El certificado deberá dejar constancia de aquellas “circunstancias acreditadas” por la sociedad operadora a efectos del otorgamiento del permiso de operación.. |
| **ARTÍCULO 49°** | Las circunstancias acreditadas por la sociedad operadora, a efectos del otorgamiento del certificado que habilite para dar inicio a la operación del casino de juego, deberán mantenerse durante toda la vigencia del permiso de operación, lo que será fiscalizado por la Superintendencia de acuerdo a sus facultades. En caso de perderse alguna de dichas condiciones la Superintendencia podrá revocar el permiso de operación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 19.995. | Es necesario definir en el Reglamento, de manera que sea una cuestión anterior a la licitación, qué se entiende por “circunstancias acreditadas”  Si la Superintendencia detectare algun incumplimiento de las circunstancias acreditadas, deberá atenerse al principio de gradualidad, esto es, disponer de un plazo y condiciones para subsanar lo antes referido, de forma tal de otorgar condiciones razonables para subsanar lo antes descrito. |
| **Artículo primero transitorio.-** | Para efectos del primer proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, la resolución de apertura deberá dictarse dentro del plazo dispuesto en el artículo tercero transitorio, letra i, de la ley N° 19.995.  En este mismo proceso, habiéndose otorgado el respectivo permiso de operación antes del 31 de diciembre de 2017, en los términos que define el artículo 44 de este reglamento, el pago de la oferta económica anual comprometida por el operador deberá efectuarse a partir del mes de enero de 2018 y hasta el final de permiso de operación.  En caso que el permiso ya aludido se otorgue en una fecha posterior, el referido pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquel en que se haya otorgado el respectivo permiso de operación, por una suma que sea proporcional al período que reste para concluir ese año calendario.  En ningún caso será procedente la exigencia de un pago retroactivo a la fecha de otorgamiento del permiso. | El sistema de transición contemplado por el legislador descansa sobre dos principios. Primero, el fin de la existencia de los derechos que las municipalidades tienen actualmente sobre sus casinos de juego y, segundo, el aseguramiento de los ingresos para dichas municipalidades durante el período que media entre el término de sus casinos y la entrada en operación de aquellos que los reemplacen. Para esos efectos, por una parte el inciso primero del artículo 3º transitorio dispone la derogación de las leyes mediante las cuales se crearon los casinos municipales a más tardar el 1 de enero de 2018, cesando a partir de ese momento el derecho que las municipalidades tengan respecto de ellos. De esa manera se produce la extinción del derecho de las municipalidades.  Por la otra, y con el objeto de asegurar el flujo de ingresos para los municipios cuyo derecho se ha extinguido, el numeral ii) del mismo artículo dispone que “*Los casinos de juego que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en actual operación en razón de una concesión municipal, podrán seguir operando en las condiciones convenidas con la municipalidad respectiva en conformidad a las normas que resultan aplicables en la especie, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos otorgados según lo dispuesto en el numeral i) precedent*e”.  La disposición transcrita es de una claridad meridiana.  En efecto, partiendo de la base de que las obligaciones pecuniarias del operador comienzan a ser exigibles a partir del momento en que el casino de juego comienza a funcionar, la derogación de las leyes que los crearon podría generar la existencia de un período en que unos casinos hubiesen cesado sus operaciones mientras que aquellos llamados a reemplazarlos aun no comiencen a operar.  Entonces la solución contenida en la Nueva Ley de Casinos es lógica y permite un tránsito sin lagunas para los municipios.  Sin que se trate de concesiones municipales (que habrán caducado por el sólo ministerio de la ley), y rigiéndose por las reglas comunes compatibles con lo que en su momento habría sido el contrato celebrado con la municipalidad, los actuales casinos seguirán funcionando y contribuyendo a la municipalidad tal como lo han estado haciendo, ahora por disposición de la ley y no por tener el municipio algún derecho de propiedad sobre el casino.  Ello está establecido como un derecho para el actual operador, que podrá ejercerlo en los mismos términos en que gozaba de su concesión, hasta –como lo señala textualmente la ley - la fecha de entrada en operación del nuevo casino.  En ese contexto, la regulación propuesta por el borrador de reglamento adolece de varios errores:  i) Deja sin aplicación el numeral ii) del artículo 3º transitorio de la Nueva Ley de Casinos, lo que está vedado a la potestad reglamentaria que tiene por objeto precisamente “poner en ejecución las leyes”;  ii) Modifica las obligaciones del operador, exigiendo que su régimen de contribución se inicie en un momento anterior a aquel establecido por el legislador, esto es, el inicio de operación del casino.  En ambos casos existe una invasión del dominio legal, lo que vicia la constitucionalidad de la regulación propuesta.  Ello sin perjuicio de la responsabilidad constitucional que eventualmente podría afectar a los ministros de Estado que suscriban el Reglamento, por “haber dejado sin ejecución las leyes”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 Nº2 letra c) de la Constitución Política de la República. |